

Radicación: 760013103005-2005-00426-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FERNANDO MONTOYA SALDARRIAGA
Demandados: BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ

Auto No. 336

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor FERNANDO MONTOYA SALDARRIAGA demandó en proceso ejecutivo singular a la señora BEATRIZ ELENE MONTOYA JIMENEZ, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2023, visible a folio 11 de éste cuaderno, más intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de librar mandamiento ejecutivo fue presentada el 17 de noviembre de 2023 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del Proceso, quien no contestó ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además,

demandante y demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva lo constituye la Sentencia No. 255 de fecha 25 de octubre de 2019 proferida por este despacho y la liquidación de costas realizada por la secretaría, junto con la providencia que aprobó dicha liquidación, fechada noviembre 19 del año 2019, obligación que puede ser demandada ejecutivamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibidem, al estar contenida en una sentencia de condena.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en una sentencia de condena que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra la deudora, desprendiéndose de la misma una obligación expresa, clara y exigible a cargo de aquella, como es el pago de las costas a que fue condenada.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, notificado a las partes por estado el 15 de diciembre del mismo año.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que de las costas a la que fue condenada la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, cumple las condiciones de ser expresa, clara y exigible. Además, las mismas provienen de una sentencia judicial, por lo que constituye plena prueba contra la deudora.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la presente ejecución en contra de la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 507 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO: En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **057** DE HOY **05 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria